

 La vivienda y el agua son de todos	Minvivienda	FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 5.0
		PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL	Fecha: 24/12/2020
			Código: GPD-F-01

Entidad originadora:	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fecha (dd/mm/aa):	10 de junio de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por medio del cual se adiciona una Sección y se modifica el Capítulo 7 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el reparto de cargas y beneficios por asunción de cargas generales de acueducto y alcantarillado”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

El artículo 2 de la Ley 388 de 1997 establece como uno de los principios en los cuales se fundamentó el ordenamiento del territorio el de la distribución equitativa de cargas y beneficios.

Igualmente, el artículo 38 de la misma ley dispone que *“En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados”*.

Podemos ver también que los numerales 5 y 8 del artículo 2.3.1.1.1. y el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015 disponen que le corresponde a los urbanizadores la construcción de las redes locales o secundarias de servicios públicos domiciliarios en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación y que en ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley 2079 de 2021 dispuso, que *“...sin perjuicio de las funciones de las entidades territoriales y de la Nación, y con el propósito de garantizar la infraestructura matriz para proveer los servicios de acueducto y alcantarillado, de manera excepcional, los urbanizadores podrán financiar dicha infraestructura, siempre y cuando se asegure la recuperación de la inversión y se les garantice la efectiva prestación del servicio.”*

Así mismo, el parágrafo 1 del mismo artículo, también señala que, *“...una vez el prestador de servicios públicos respectivo certifique que la infraestructura matriz construida es apta para prestar el servicio, los municipios tendrán la obligación de recibirla y entregarla para su usufructo al prestador respectivo. La infraestructura se entregará con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de la tarifa que se cobrará a los usuarios, de acuerdo con la metodología tarifaria vigente. El prestador deberá hacer el ajuste tarifario en caso de ser necesario, siguiendo los parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”*.

Lo anterior tiene sustento constitucional y legal en el artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, que establecen que los municipios y distritos deben garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios en su territorio.



Así mismo, en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 y los numerales 6. y 7. del artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015, se señala que el diseño y construcción de las redes matrices de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado está a cargo de las personas prestadoras de estos servicios.

Con base en lo anterior es claro que la obligación de la ejecución de obras de las redes matrices de servicios públicos corresponde a los municipios y distritos y que constituye una carga general en el ordenamiento del territorio.

Ahora bien, entendiendo las necesidades del sector y la existencia de una norma como el inciso sexto del artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015 permite que el urbanizador acuerde con el prestador del servicio hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices siempre que esta última asuma la obligación de cubrirlos o retribuirlos, y que la carga general de financiación, diseño y construcción de redes matrices de servicios públicos se encuentra a cargo de los municipios y distritos, el artículo 36 de la Ley 2079 le da un alcance "excepcional" a la posibilidad que los urbanizadores puedan financiar o ejecutar las obras de construcción de dichas redes, siempre que se garantice un retorno de la inversión a su favor.

Que la reglamentación se enmarca dentro del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios establecida en el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, a partir de la cual por la ejecución de las obras de construcción de redes matrices de servicios públicos de acueducto y alcantarillado por parte del urbanizador, que corresponde a una carga, implica que este deba recibir un beneficio equitativo en función de la carga asumida.

Que con el objeto de permitir la aplicación del artículo 36 de la Ley 2079 de 2021 dentro del marco del ordenamiento territorial y bajo la premisa del reparto equitativo de cargas y beneficios, se identificó la necesidad determinar la manera en que la carga general de financiación, diseño y construcción de la infraestructura matriz de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado pueda ser asumida por un urbanizador siempre y cuando este obtenga un beneficio correspondiente a una retribución por dicha inversión, teniéndose como el escenario normativo más adecuado el marco del reparto equitativo de cargas y beneficios establecido en la Ley 388 de 1997 y desarrollado en el Capítulo 7 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Que así mismo es necesario aclarar que la ejecución de estas obras es optativa por parte del urbanizador y de los municipios y distritos por lo cual la misma debe ir antecedida de un acuerdo de voluntades donde se determinen las condiciones del cumplimiento dentro de las cuales están los parámetros técnicos y financieros, los criterios de la ejecución de las obras, la retribución, la constitución de garantías entre otros aspectos esenciales.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La norma que se pretende adoptar se orienta a los urbanizadores y a las entidades territoriales.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política faculta de manera general al Gobierno Nacional para reglamentar las leyes que expida el Congreso de la República.

Los numerales 2o y 7o del artículo 16 del Decreto Ley 3571 de 2011 asignan la función a la Dirección de Espacio Urbano y Territorial de elaborar propuestas normativas, así:

“Artículo 16. Dirección de Espacio Urbano y Territorial. Son funciones de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial, las siguientes:(...)”

2. Elaborar propuestas normativas en materia de ordenamiento y de planificación, gestión y financiación del desarrollo urbano y territorial. (...)

7. Apoyar la formulación de las políticas y la regulación en materia de renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, espacio público, equipamientos colectivos y lo relacionado con la articulación de la movilidad urbana y el ordenamiento urbano y territorial.(...)”

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Constitución Política, la Ley 388 de 1997, la Ley 2079 de 2021 se encuentran vigentes, al igual que el Decreto 1077 de 2015, el cual es objeto de adición y modificación a través del presente proyecto normativo.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto normativo incorpora las siguientes disposiciones:

- Adiciona una sección y modifica el Capítulo 7 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No hay jurisprudencia aplicable a casos similares.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El presente decreto no genera impacto económico en los destinatarios de la norma en cuanto a que no genera nuevas cargas obligatorias para los mismos.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)



No se requiere identificar los costos fiscales del proyecto normativo ni la fuente para la financiación, pues en este caso el proyecto no genera impacto presupuestal.

La expedición del proyecto normativo no requiere de Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto no tienen los referidos impactos.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N.A.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otro	N.A.

Aprobó:

DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

EDGAR ORLANDO PICÓN PRADO
Director de Espacio Urbano y Territorial